

Señor

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES
E. S. D.**

**Ref. CONTESTACIÓN DEMANDA dentro del proceso de DIVORCIO DE
MATRIMONIO CIVIL impetrado por CRUZ MARIA SIMANCAS ORTEGA contra
EUGENIO NUÑEZZ GARCIA.**

Radicado: 2023-00025

ROBERTO GONZALEZ GUERRERO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.047.393.979 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional número 224.792 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado del señor EUGENIO NUÑEZ GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.242.912 de San Andrés, me permito descorrer en término traslado de contestación de la demanda en los siguientes términos:

MANIFESTACION FRENTE A LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO. Es cierto, Mi poderdante contrajo matrimonio civil el día 15 de noviembre de 1997, tal y como consta con el registro civil de matrimonio que obra como prueba en el plenario.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto, como quiera que de la unión de mi poderdante y la hoy demandante fueran procreados los jóvenes JOSE GABRIEL NUEZ SIMANCAS Y JULIETH PAOLA NULEZ SIMANCAS, quienes a la fecha son mayores de 18 años.

AL HECHO TERCERO. Parcialmente cierto, toda vez que mi poderdante, si bien es cierto no convive con la señora CRUZ MARIA SIMANCAS ORTEGA hace más de 11 meses, no es cierto que este tenga ninguna pareja extramatrimonial, ya que, mi representado vive solo y en calidad de arrendatario en el barrio san Luis, en los apartamentos de la señora Liliana Cortez Monroy desde el día 7 de enero del 2023 hasta la fecha, cabe aclarar que desde el mes de junio del 2022, estaba recibiendo alojamiento en casa de su hijo ERICK NUÑEZ MATTOS en el barrio atlántico parte alta, en ningún momento abandono su hogar como lo pretende hacer valer la parte demandante, la situación sentimental de la pareja se agravo por que la demandante tuvo fuertes diferencias con mi representado en razón a la mala crianza, mala educación y por la forma de alcahuetear todas los incorrectos actuar de nuestro hijo JOSE GABRIEL NUÑEZ SIMANCAS y no aceptaba que se le impusieran castigos razonables por su mal actuar y por sus constantes escenas de celos, razón por la cual, la hoy demandante le manifestó a mi apoderado que si no estaba de acuerdo me podía ir de la casa, situación que ya se había presentado varias veces.

AL HECHO CUARTO. No es cierto, debido a que mi prohijado no ha tenido relación extramatrimonial alguna durante, ni después de haberse separado de cuerpo de la señora CRUZ SIMANCAS ORTEGA, si bien es cierto, la parte demandante aporta una fotografía, de la cual es imposible extraer ninguna demostración de infidelidad, debido a que, de esta fotografía se desconoce fecha de la misma, razón por la cual no se puede demostrar en el tiempo la conexidad existente entre esta fotografía y los hechos narrados por la hoy demandante.

AL HECHO QUINTO. No es cierto, mi poderdante no es una persona grosera y jamás ha incumplido sus deberes como cónyuge, independientemente de que el mismo en razón a sus labores no pudiese estar a tiempo completo con la demandante, toda vez que mi representado tenía un horario laboral de 7: 00 a.m. a 12:00 pm y de 2:00 pm a 10:00 pm.

AL HECHO SEXTO. No es cierto. Debido a que mi apoderado ha estado soltero durante todo el tiempo que ha estado separado de la señora CRUZ SIMANCAS ORTEGA, desde que esta le dijo que se fuera de la casa.

AL HECHO SEPTIMO. No es cierto. ya que la ruptura de la relación no fue por causa de infidelidad, sino por diferencias familiares, en cuanto a la crianza y sobreprotección de nuestro hijo JOSE GABRIEL NUÑEZ SIMANCAS y por las constantes celos de la parte demandante.

AL HECHO OCTAVO. No es cierto. tal y como se ha manifestado en los hechos anteriores nunca hubo infidelidad por parte de mi cliente.

AL HECHO NOVENO .No es cierto. tal y como se ha manifestado en los hechos anteriores nunca hubo infidelidad por parte de mi cliente, y que la señora CRUZ SIMANCAS ORTEGA, no solo vende revistas, sino que también tiene un trabajo estable, debido a que está laborando en una heladería ARTIGANI GELATO + BUBLE WAFFLES, ubicada frente al hotel dorado, por otro lado cabe aclarar que las posadas no prestan servicio de alquiler, sino de hospedaje.

AL HECHO DECIMO. Parcialmente cierto, como quiera que la parte demandante tiene actitud de cónyuge toxico y celoso.

AL UNDECIMO. Es cierto. Como quiera que las partes del presente proceso, aún conservan su lugar de domicilio en el departamento Archipiélago de san Andrés Providencia y Santa Catalina

PRETENSIONES

Expresamente contesto las pretensiones así: Como quiera que las pretensiones están dirigidas a que previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley se reconozca que mi poderdante ha incurrido en las causales de divorcio como cónyuge culpable del mismo me opongo por considerarlas inconducentes y contrarias a derecho toda vez que no se han presentado vías de hecho que permitan evidenciar y probar las causales alegadas por la demandante para incoar el presente divorcio en contra de mi prohijado y que lo declaren culpable de la ruptura de la relación de pareja. Lo anterior, teniendo en cuenta que mi poderdante no ha incurrido en causal alguna que permita evidenciar su incumplimiento como cónyuge, ni mucho menos que permita establecer que el mismo ha incurrido en las causales invocadas por la demandante.

NO ME OPONGO a la 1° primera, a la 2°segunda y a la 3°tercera pretensión.

Con respecto a la 4°cuarta pretensión, ME OPONGO, debido a que nunca se ha presentado por parte de mi prohijado el incumplimiento a sus deberes conyugales, Máxime cuando la causa real de la separación de la pareja obedece a la culpa exclusiva de la demandante. Ahora bien, no es dable que se establezca ninguna cuota alimentaria a favor de la demandante puesto que la misma cuenta con los medios para su subsistencia, ha sido la causante de la separación y jamás ha sido desamparada en ningún sentido por mi poderdante. Como también me opongo a la condena en costas de mi prohijado.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

- **INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO** Se funda la presente excepción en que las causales alegadas por la demandante para solicitar el divorcio del matrimonio civil, carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que la demandante simplemente se limita a informar sobre las causales que para ella son las que han ocasionado la ruptura de su relación con mi prohijado, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas contundentes de su dicho o solicita se constituyan las mismas. Se debe tener en cuenta su señoría que el motivo de separación de mi poderdante con la demandante obedeció a inconvenientes de tipo sentimental y personal sufridos por la pareja en razón con uno de sus hijos.

En este menester resaltar el principio de derecho probatorio que establece “corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho” siendo así, la demandante debería probar sin lugar a duda de manera fehaciente dentro del presente proceso, las causales que invoca para solicitar el divorcio, situación que no se presenta en el presente. Siendo así, es necesario traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 en los

siguientes términos: “El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella”. Por lo anterior y al no estar probada la causal alegada por la demandante, carece la misma de causa para demandar el divorcio.

- **CULPA DE LA DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACION** Pretende alegar la demandante la culpa de mi poderdante sin tener o allegar prueba alguna que permita justificar la ciencia de su dicho, así mismo, es preciso manifestar y aclarar que la relación de mi poderdante con la demandante termino debido a diferencias sentimentales y al abuso y maltrato psicológico de esta en contra de mi defendido. Por lo anterior, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional determinó que la violencia psicológica que ejerce la pareja también debe considerarse como un tipo de ultraje, trato cruel y maltratamiento de obra, que es una de las causales de divorcio previstas en el artículo 154 del Código Civil. Según la corte, alegar que esta causal no se puede acreditar sin evidencia física que la demuestre es someter a la víctima al riesgo de agresiones más severas, lo cual constituye una postura discriminatoria. En palabras de la Honorable Corte Constitucional: “En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se denuncia la violencia al interior del hogar. Por lo anterior, en este caso, era necesario que la juez valorara integralmente todos los indicios de violencia en el hogar de la familia (...)”.¹ El maltrato psicológico hacia los hombres no se diferencia mucho del que sufren las mujeres, bajo este entendido que es menos probable que un hombre lo denuncie como en el caso de mi prohijado, o pida ayuda por el hecho de que la sociedad tiene unos tabúes y una imagen del hombre en la que este debe ser fuerte, más aun en el oficio desempeñado por mi prohijado, pese a ello, y ante el maltrato psicológico de la demandante el mismo tuvo que solicitar acompañamiento psiquiátrico dentro del batallón donde presta sus servicios.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA CON LA DEMANDANTE La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios

medios. En el caso que nos ocupa la parte demandante se dedica a vender artículos de revistas y trabaja en una posada.

Así las cosas, la parte demandante no logra demostrar que no tiene los medios para su subsistencia, por lo que en presente proceso no obra prueba siquiera sumaria que indique que la demandante no pueda valerse por sus propios medios o que este en alguna situación de discapacidad o incapacidad que le impida laborar. La corte constitucional en sentencia C-237 de 1997, ha fijado los requisitos para que sea procedente la cuota alimentaria entre cónyuges así: 1. Que el peticionario requiera los alimentos que demanda 1 (Corte Constitucional, Sentencia T-967, dic. 15/14, M. P. Gloria Stella Díaz) 2. Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos 3. Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.” Dicha posición fue reitera en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario. Situación que no es probada en el presente proceso, puesto que en ningún momento obra prueba dentro del mismo que demuestra LA NECESIDAD de la demandante o la imposibilidad de valerse por sí misma. Así mismo, tampoco se demuestra la culpa de mi poderdante en la ruptura de la relación, debido a que la demandante solo se limita en sus pruebas a allegar las que obran sobre la existencia del matrimonio mas no allega prueba alguna sobre la culpa de mi poderdante o sobre su incapacidad de procurarse su sustento.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez tener como prueba las siguientes:

a) DOCUMENTALES: • copia de contrato de arrendamiento suscrito entre mi apoderado y la señora LILIANA CORTES MONROY.

b) INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al Señor Juez citar a la Señora LILIANA CORTES MONROY CRUZ quien se identifica con c.c 40.991.059,con

residencia en el barrio san luis, tienda blanca sector el rancho. Email lilianacortesmonroy@gmail.com tel. 3168714656 y ROBERTO CARLOS PARDO, quien se identifica con c.c 18.012.106, con residencia en el barrio simson well, email robertopardo90@gmail.com, tel. 302342935, en la fecha y hora que usted determine para que absuelva el interrogatorio de parte que de manera verbal le formulare. .

ANEXOS.

Anexo lo enunciado en el acápite de pruebas.

Poder para actuar.

NOTIFICACIONES-

Recibo notificaciones, en la Secretaría de su despacho o en el correo rggsoljur@hotmail.com

Del Señor Juez;



**ROBERTO GONZALEZ GUERRERO
CC N° 1.047.393.979 DE CARTAGENA
T.P N° 224.792 DEL C. S. DE LA J.**

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

LILIANA CORTES MONROY nacionalidad colombiana, con domicilio en San Andrés, Islas, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 40.991.059 , quien obra en nombre propio y que para efectos de este contrato se denominará el "Arrendador", por una parte, y por la otra, EUGENIO NUÑEZ GARCIA, de nacionalidad colombiano, con domicilio en la Isla de San Andrés, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 15.242.912 de san Andrés, quien para efectos de este contrato obra en nombre propio y se denominará el "Arrendatario", manifestaron que han decidido celebrar un contrato de arrendamiento de bien inmueble destinado a vivienda, en adelante el "Contrato", el cual se rige por las siguientes cláusulas:

Primera. – Objeto: Por medio del presente Contrato, el Arrendador entrega a título de arrendamiento al Arrendatario el siguiente bien inmueble tipo apartamento, que consta de una Alcoba, un baño y un sala pequeña, destinado para el uso exclusivo de 1 sola persona, el Arrendatario. bien que se encuentra ubicado en departamento archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, en el barrio san luis, tienda blanca sector rancho.

Segunda. – Canon de Arrendamiento: El canon de arrendamiento mensual es la suma de UN MILLONES DE PESOS (**\$1.000.000**) incluidos los servicios que el Arrendatario pagará anticipadamente al Arrendador o a su orden, en la misma vivienda del Arrendador el día 7 de cada mes.

Cada doce (12) meses de ejecución del Contrato, el valor del canon de arrendamiento será reajustado en una proporción igual o de acuerdo a lo que convengan las partes, sin exceder en todo caso el límite máximo de reajuste fijado por la ley.

Parágrafo1: Si el límite máximo de reajuste del canon de arrendamiento señalado por el Artículo 7° de la Ley 242 de 1995 llegare a variar por alguna disposición legal posterior a la fecha de firma del presente Contrato, las Partes acuerdan que el porcentaje de reajuste que se aplicará al canon de arrendamiento fijado en este Contrato, será el máximo permitido por la ley para la fecha en que el canon de arrendamiento deba ser reajustado.

Parágrafo 2: La tolerancia del Arrendador en recibir el pago del canon de arrendamiento con posterioridad al plazo indicado para ello en esta Cláusula, no podrá entenderse, en ningún caso, como ánimo del Arrendador de modificar el término establecido en este Contrato para el pago del canon.

Tercera – Vigencia: El arrendamiento tendrá una duración de 12 meses contados a partir del 7 **de enero del 2023** No obstante lo anterior, el término del arrendamiento se prorrogará automáticamente por periodos consecutivos iguales al inicial siempre que cada una de las Partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y el Arrendatario se avenga a los reajustes de la renta autorizados por ley. En caso de que alguna de las Partes desee terminar el Contrato deberá cumplir los presupuestos de los artículos 22, 23, 24 y 25 del capítulo VII de la ley 820 de 2003.

Cuarta – Entrega: El Arrendatario en la fecha de suscripción de este documento declara recibir el Inmueble de manos del Arrendador en perfecto estado.

Quinta - Reparaciones: Los daños que se ocasionen al Inmueble por el Arrendatario, por responsabilidad suya o de sus dependientes, serán reparados y cubiertos sus costos de reparación en su totalidad por el Arrendatario. Igualmente, el Arrendatario se obliga a cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 2029 y 2030 del Código Civil.

Parágrafo: El Arrendatario se abstendrá de hacer mejoras de cualquier clase al Inmueble sin permiso previo y escrito del Arrendador. Las mejoras al Inmueble serán del propietario del Inmueble y no habrá lugar al reconocimiento del precio, costo o indemnización alguna al Arrendatario por las mejoras realizadas. Las

mejoras no podrán retirarse salvo que el Arrendador lo exija por escrito, a lo que el Arrendatario accederá inmediatamente a su costa, dejando el Inmueble en el mismo buen estado en que lo recibió del Arrendador, salvo el deterioro natural por el uso legítimo.

Sexta Destinación: El Arrendatario, durante la vigencia del Contrato, destinará el Inmueble única y exclusivamente para la vivienda de 1 persona, es decir el arrendatario únicamente. En ningún caso el Arrendatario podrá subarrendar o ceder en todo o en parte este arrendamiento, so pena de que el Arrendador pueda dar por terminado válidamente el Contrato en forma inmediata, sin lugar a indemnización alguna en favor del Arrendatario y podrá exigir la devolución del Inmueble sin necesidad de ningún tipo de requerimiento previo por parte del Arrendador. Igualmente, el Arrendatario se abstendrá de guardar o permitir que dentro del Inmueble se guarden semovientes o animales domésticos y/o elementos inflamables, tóxicos, insalubres, explosivos o dañinos para la conservación, higiene, seguridad y estética del inmueble y en general de sus ocupantes permanentes o transitorios.

Parágrafo: El Arrendador declara expresa y terminantemente prohibida la destinación del inmueble a los fines contemplados en el literal b) del parágrafo del Artículo 34 de la Ley 30 de 1986 y en consecuencia el Arrendatario se obliga a no usar, el Inmueble para el ocultamiento de personas, depósito de armas o explosivos y dinero de los grupos terroristas. No destinará el inmueble para la elaboración, almacenamiento o venta de sustancias alucinógenas tales como marihuana, hachís, cocaína, metacualona y similares. El Arrendatario faculta al Arrendador para que, directamente o a través de sus funcionarios debidamente autorizados por escrito, visiten el Inmueble para verificar el cumplimiento de las obligaciones del Arrendatario.

septima - Restitución: Terminado el contrato en los términos establecidos en el presente documento y de conformidad con la ley, el Arrendatario (i) restituirá el Inmueble al Arrendador en las mismas buenas condiciones en que lo recibió del Arrendador, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo, (ii) entregará al Arrendador los ejemplares originales de las facturas de cobro por concepto de servicios públicos del Inmueble correspondientes a los últimos tres (3) meses, debidamente canceladas por el Arrendatario, bajo el entendido que hará entrega de dichas facturas en el domicilio del Arrendador, con una antelación de dos (2) días hábiles a la fecha fijada para la restitución material del Inmueble al Arrendador.

Parágrafo 1: No obstante lo anterior, el Arrendador podrá negarse a recibir el Inmueble, cuando a su juicio existan obligaciones pendientes a cargo del Arrendatario que no hayan sido satisfechas en forma debida, caso en el cual se seguirá causando el canon de arrendamiento hasta que el Arrendatario cumpla con lo que le corresponde. **Parágrafo 2:** La responsabilidad del Arrendatario subsistirá aún después de restituido el Inmueble, mientras el Arrendador no haya entregado el paz y salvo correspondiente por escrito al Arrendatario.

octava – Renuncia: El Arrendatario declara que (i) no ha tenido ni tiene posesión del Inmueble, y (ii) que renuncia en beneficio del Arrendador o de su cesionario, a todo requerimiento para constituirlo en mora en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de este Contrato.

novena – Cesión: El Arrendatario faculta al Arrendador a ceder total o parcialmente este Contrato y declara al cedente del Contrato, es decir al Arrendador, libre de cualquier responsabilidad como consecuencia de la cesión que haga de este Contrato.

Décima – Incumplimiento: El incumplimiento del Arrendatario a cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales faculta al Arrendador para ejercer las siguientes acciones, simultáneamente o en el orden que él elija:

a) Declarar terminado este Contrato y reclamar la devolución del Inmueble judicial y/o extrajudicialmente;

b) Exigir y perseguir a través de cualquier medio, judicial o extrajudicialmente, al Arrendatario y/o coarrendatarios el monto de los perjuicios resultantes del incumplimiento, así como de la multa por incumplimiento pactada en este Contrato.

Parágrafo: Son causales de terminación del Contrato en forma unilateral por el Arrendador las previstas en los artículos 22 y 23 del capítulo VII de la ley 820 de 2003 ; y por parte del Arrendatario las consagradas en los Artículos 24 y 25 de la misma Ley. No obstante lo anterior, las Partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente Contrato.

Décima primera – Validez: El presente Contrato anula todo convenio anterior relativo al arrendamiento del mismo Inmueble y solamente podrá ser modificado por escrito suscrito por la Partes.

Décima segunda – Línea Telefónica: El Inmueble se entrega en arrendamiento sin línea telefónica.

Décima tercera – Merito Ejecutivo: El Arrendatario declara de manera expresa que reconoce y acepta que este Contrato presta mérito ejecutivo para exigir del Arrendatario y a favor del Arrendador el pago de (i) los cánones de arrendamiento causados y no pagados por el Arrendatario, (ii) las multas y sanciones que se causen por el incumplimiento del Arrendatario de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud de la ley o de este Contrato, (iii) las sumas causadas y no pagadas por el Arrendatario por concepto de servicios públicos del Inmueble, cuotas de administración y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto deba ser pagada por el Arrendatario; para lo cual bastará la sola afirmación de incumplimiento del Arrendatario hecha por el Arrendador, afirmación que solo podrá ser desvirtuada por el Arrendatario con la presentación de los respectivos recibos de pago.

Parágrafo: Las Partes acuerdan que cualquier copia autenticada ante Notario de este Contrato tendrá mismo valor que el original para efectos judiciales y extrajudiciales.

Décima cuarta – Costos: Cualquier costo que se cause con ocasión de la celebración o prorroga de este Contrato, incluyendo el impuesto de timbre, será sumido en su integridad por el Arrendatario.

Décima quinta – Preaviso: El Arrendador podrá dar por terminado el presente Contrato de conformidad con los artículos 22 y 23 del capítulo VII de la ley 820 de 2003.

Décima Sexta – Cláusula Penal: En el evento de incumplimiento cualquiera de las Partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este Contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte una suma equivalente **1** cánón de arrendamiento vigentes en la fecha del incumplimiento, a título de pena. En el evento que los perjuicios ocasionados por la parte incumplida, excedan el valor de la suma aquí prevista como pena, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte la diferencia entre el valor total de los perjuicios y el valor de la pena prevista en esta Cláusula.

Décima séptima – Autorización: El Arrendatario autoriza expresamente e irrevocablemente al Arrendador y/o al cesionario de este Contrato a consultar información del Arrendatario que obre en las bases de datos de información del comportamiento financiero y crediticio o centrales de riesgo que existan en el país, así como a reportar a dichas bases de datos cualquier incumplimiento del Arrendatario a este Contrato.

Décima octava – Abandono: El Arrendatario autoriza de manera expresa e irrevocable al Arrendador para ingresar al Inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos (2) testigos, en procura de evitar el deterioro o desmantelamiento del Inmueble, en el evento que por cualquier causa o circunstancia el Inmueble permanezca abandonado o deshabitado por el término de dos (2) meses o más y que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario.

Para constancia el presente Contrato es suscrito en San Andrés Islas a los 6 días de enero de 2023 en dos (2) ejemplares de igual valor, cada uno de ellos con destino a cada una de las Partes.

El Arrendador


LILIANA CORTES MONROY
C.C 40.991.059

El Arrendatario


EUGENIO NUNEZ GARCIA
C.C 15.242.912

SEÑOR (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SAN ANDRES

E. D. S.

REF. RAD: 88001-3184-002-2023-00025-00

PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

DTE. CRUZ MARÍA SIMANCAS ORTEGA

DDO. EUGENIO NUÑEZ GARCÍA

CIUDAD

EUGENIO NUÑEZ GARCÍA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.242.912 de San Andrés islas, manifiesto a Usted Señor Juez, que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor ROBERTO GONZALEZ GUERRERO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 1.047.393.979, Abogado en ejercicio con T.P. No. 224.792 del C. S. de la Jud, para que me represente y lleve hasta su culminación **PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** de la referencia.

En consecuencia, Señor Juez, téngase como apoderado al Doctor ROBERTO GONZALEZ GUERRERO, de conformidad con el Artículo 73 y ss del C.G.P., para los efectos del presente poder, con todas las facultades propias de los apoderados y especial las de solicitar diligencias previas, transigir, conciliar, desistir, recibir, sustituir, recibir y cobrar depósitos judiciales y hacer postura en el remate de bienes o solicitar adjudicación de los bienes trabados por cuenta del proceso.

Del señor(a) Juez con todo respeto,

EUGENIO NUÑEZ GARCÍA

C.C 15.242.912 de San Andrés islas

Acepto



ROBERTO GONZALEZ GUERRERO

C.C No. 1.047.393.979

T.P. No. 224.792 DEL H. C SUPERIO DE LA J.